

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el artículo 8o. Bis del Capítulo III Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 8o. Bis del capítulo III Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

“**ARTICULO 8o. Bis.**—Los dos Tribunales Colegiados del Primer Circuito y los dos Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo 7o. Bis, por orden numérico riguroso, correspondiendo al primero los números impares y al segundo los números pares de los Tocas que se formen por una oficina común a ambos tribunales, que recibirá los expedientes relativos y los registrará para turnarlos inmediatamente en la forma indicada, y cuyos empleados serán nombrados de común acuerdo por ambos tribunales. En caso de que no haya acuerdo, los empleados serán designados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el párrafo primero del artículo 72 Bis del Capítulo VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

“**ARTICULO 72 Bis.**—Cada uno de los Circuitos en materia de Amparo a que se refiere el inciso B del artículo 71, comprenderá un Tribunal Colegiado de Circuito con excepción de los Circuitos Primero y Cuarto, que comprenderán dos Tribunales cada uno y los juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

- I.—
- II.—

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor a partir del 15 de enero de 1965.

SEGUNDO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito iniciará sus labores el día 16 de enero con todos los expedientes números pares que tuviere en tramitación el actual Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en los índices correspondientes, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8o. Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, modificado en los términos de esta reforma.

TERCERO.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas transitorias que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas.

Lic. Manuel Zárate Aquino, D. P.—Lic. Alberto Terrones B., S. P.—May. Braulio Meraz Nevárez, D. S.—Lic. Manuel Sánchez Vite, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Gustavo Díaz Ordaz**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Luis Echeverría**.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el artículo 64 del Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 64 del Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 64.**—En caso de acumulación, se impondrá la sanción del delito mayor que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos sin que nunca pueda exceder de cuarenta años teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52”.

TRANSITORIO

UNICO.—La presente reforma entrará en vigor cinco días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Lic. Manuel Zárate Aquino, D. P.—Lic. Alberto Terrones Benítez, S. P.—May. Braulio Meraz Nevárez, D. S.—Lic. Manuel Sánchez Vite, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—**Gustavo Díaz Ordaz**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Luis Echeverría**.—Rúbrica.